



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-236/2022

RECORRENTE: ORLANDO NIEVES TRUJILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMAN

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución General de la República, ni se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifiquen el estudio de fondo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **A. Convocatoria para participar en la consulta.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la consulta del Presupuesto Participativo 2022.
2. **B. Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta, incluido el de la parte recurrente.
3. **C. Dictaminación y publicación.** Del catorce de febrero al uno de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la consulta. El dos de abril siguiente, se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.
4. **D. Inconformidades y redictaminación.** En la convocatoria de la consulta se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales correspondientes -en el



período comprendido del cuatro al seis de abril del año en curso- o medios de impugnación ante el tribunal local. La parte recurrente se inconformó de la dictaminación en sentido negativo de su propuesta de proyecto.

5. **E. Redictaminación.** Dentro del período comprendido del seis al once de abril de dos mil veintidós, el órgano dictaminador correspondiente redictaminó los proyectos de la consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la parte recurrente¹.
6. **F. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, la parte recurrente presentó demanda de juicio electoral, quedando registrada con el número de expediente TECDMX-JEL-104-2022, el cual se resolvió el diecinueve de abril de dos mil veintidós. En dicha sentencia se confirmó el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo, denominado “Mi barrio es tu barrio, Sendero Cultural Comunitario 5 de mayo, incentivando la creatividad colectiva”.
7. **G. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución del tribunal local, el veinticinco de abril de dos mil veintidós la parte recurrente presentó su demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

¹ *Mi barrio es tu barrio, Sendero Cultural Comunitario 5 de mayo; incentivando la creatividad colectiva*

SUP-REC-236/2022

8. **H. Sentencia reclamada (SCM-JDC-199/2022).** El doce de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-104/2022.
9. **I. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil veintidós, Orlando Nieves Trujillo presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
10. **J. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-236/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **K. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



166, fracciones I y X, y 169, fracción I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

14. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe **desecharse de plano** al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas

² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-236/2022

electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General de la República; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

B. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales³, en los casos siguientes:

³ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
17. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
 - e. Ejercza control de convencionalidad¹⁰.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

SUP-REC-236/2022

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.

i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.

18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-236/2022

22. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
24. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Sentencia impugnada

27. La Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia impugnada, determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-104/2022, por las razones siguientes:
28. Respecto del único agravio, consistente en que el tribunal electoral local indebidamente inobservó la documentación que anexo al registro de su proyecto, a fin de comprender lo

SUP-REC-236/2022

que se requería respecto de la información técnica relativa a los espacios, materiales, talleristas, costos y montos, se declaró infundado e inoperante.

29. Lo infundado radicó en que, contrario a lo estimado por la parte actora, el tribunal local sí estudió los agravios y la documentación que adjuntó en esa instancia; además concluyó que no se podía obtener la pretensión de revocar la re-dictaminación, ya que con lo expuesto y exhibido en la instancia local, no se destruía lo vertido por el órgano dictaminador en lo respectivo a que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría *-no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México-*.
30. Esto es, consideró que la parte actora no combatió la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de especificar costos, cursos, talleristas y materiales que serían utilizados para desarrollar la propuesta que el órgano dictaminador sostuvo en el redictamen.
31. Además, sostuvo que era obligación de la parte actora, como persona participante, indicar las especificaciones de su propuesta para calificar su viabilidad.
32. Asimismo, determinó la inoperancia del motivo de disenso al señalar que no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto, porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en específico, los cursos que se



impartirían, los lugares, personas y costos de los mismo, por lo que hacerlo en esa instancia resultaría un argumento novedoso.

D. Manifestaciones del recurso de reconsideración

33. Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, la parte inconforme manifiesta que el proyecto participativo denominado "*Mi barrio es tu barrio, Sendero Cultural Comunitario 5 de mayo; incentivando la creatividad colectiva*", resulta viable técnicamente, ya que las especificaciones están previstas en el formato "F1 Anexo Técnico", por lo que explicarlas y desarrollarlas respecto a su propuesta no era obligatorio, sino opcional.
34. También indica que los talleristas y los montos se definen con el proveedor que en su momento la alcaldía contrata - *una vez aprobado el proyecto*-, por lo que, no fueron definidos desde el inicio y por ello adjuntó una carta compromiso del buen uso de bienes y servicios.

E. Decisión de la Sala Superior

35. El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Ciudad de México no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna al dictar la sentencia impugnada, no interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución General.

SUP-REC-236/2022

36. Por el contrario, la Sala Ciudad de México solamente se limitó a verificar la legalidad y exhaustividad del actuar del Tribunal local, respecto de lo decidido por el órgano dictaminador, acerca de que el proyecto de la persona recurrente no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría y, por ende, si éste resulta o no viable para que fuera sometido a consideración de la ciudadanía de la demarcación territorial correspondiente.
37. Como se puede advertir de las constancias que integran el expediente, durante la cadena impugnativa no se desarrollaron aspectos de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o aplicables a la consulta de presupuesto participativo en la Ciudad de México que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional federal.
38. Lo anterior, debido a que la controversia iniciada en el Tribunal local estaba delimitada a revisar si el proyecto presentado por la recurrente resultaba o no viable (técnica y jurídicamente), además de que si tal proyecto cumplía con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público.
39. En ese contexto, la Sala Ciudad de México se circunscribió a analizar la decisión del Tribunal local considerando que lo expuesto y exhibido en esa instancia no destruía lo sostenido por el Órgano Dictaminador, además que la parte actora no había confrontado la negativa del proyecto por la



inviabilidad técnica debido a que no detalló el plan en que se desarrollaría la propuesta [espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas, entre otros], en tanto que al pretender especificar esa cuestión ante la Sala responsable resultaba en un argumento novedoso.

40. Por otro lado, en el presente medio de impugnación, la recurrente no expresa agravios, por lo que realiza una serie de manifestaciones con las que pretende que esta Sala Superior emprenda un nuevo análisis, respecto de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México sobre la viabilidad técnica del proyecto que presentó, valorando si el formato F1 contiene las especificaciones necesarias para destruir la decisión del Órgano Dictaminador, situación que no es dable en esta instancia extraordinaria que solo se ocupa de problemas de constitucionalidad.
41. El formato F1 constituye la solicitud de registro del proyecto específico para la consulta participativa¹⁶, en el cual se deberían asentar, entre otras cuestiones, los datos del correspondiente proyecto específico, tales como el nombre del proyecto, descripción de forma clara y precisa de que consistía, el costo estimado, datos del lugar de ejecución, destino de los recursos, la población beneficiada específica, la necesidad que se atendería con ese proyecto y la forma cómo impactaría en esa población.

¹⁶ <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/assets/files/IECM-ACU-CG-007-2022-ANEXO.pdf>.

SUP-REC-236/2022

42. En su consideración, la parte recurrente reitera, desde su perspectiva, la viabilidad del proyecto que propuso, pues aduce que las especificaciones correspondientes se encuentran dadas en tal formato F1 (al que denomina anexo técnico de la convocatoria del presupuesto participativo 2022) y las cuales describe de la siguiente manera:
- Espacios: para actividades teatrales, ensayo de danza, teatro, baile, música; espacios públicos al aire libre; oficinas para la gestión y organización de las actividades.
 - Cursos: se proponía una lista de actividades (plan de trabajo) que se definiría con la comunidad.
 - Capacitaciones: se proponía una lista de actividades (plan de trabajo) que se definiría con la comunidad.
 - Costos: el argumento de *hasta donde el presupuesto alcance* sería una referencia para que el comité de adquisiciones de la alcaldía definiera con el proveedor los costos. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
 - Montos de los materiales: los materiales se definirían conforme con la decisión que la comunidad haya tomado respecto de a las actividades a realizar. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
 - Talleristas: los talleristas se definirían conforme con la decisión que la comunidad haya tomado respecto de a las actividades a realizar. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
43. De ahí que el recurrente sostenga que, desde su perspectiva, hay una propuesta técnica, de manera que lo que establece es conforme con el referido formato F1 (que



no es obligatorio si no opcional), con lo cual se da respuesta conforme con el proceso.

44. No obstante, el tema de la viabilidad técnica del proyecto que presentó como propuesta para la consulta del presupuesto participativo, así como el análisis del formato F1, fue motivo de análisis durante la presente cadena impugnativa.
45. En efecto, en el redictamen impugnado ante al Tribunal local, se estableció la inviabilidad técnica del proyecto, porque, a juicio del órgano dictaminador, implicaba suplir o subsanar las tareas de la alcaldía en materia de cultura, en contravención al artículo 177 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; se sugería el uso del espacio digital para su desarrollo, lo que lo hacía poco verificable respecto de los beneficiarios alcanzados; aunado a que no existía precisión o certidumbre legal respecto de los espacios en donde se llevarían a cabo los cursos/capacitaciones, así como de los talleristas, lo que imposibilitaba su ejecución.
46. Asimismo, se estableció en el redictamen la inviabilidad jurídica del proyecto, porque no generaba un ámbito de aplicación comunitario y público.
47. El Tribunal local determinó conformar el redictamen, al considerar que, contrario a lo afirmado por la recurrente, ese acto reclamado cumplía con el principio de exhaustividad, aunado a que el análisis del órgano dictaminador sobre la

SUP-REC-236/2022

inviabilidad de cada uno de los rubros estaba debidamente fundado y motivado.

48. Asimismo, en la sentencia reclamada, la Sala Ciudad de México determinó que los agravios que le hicieron valer eran insuficientes para superar la determinación de inviabilidad técnica del proyecto, cuestión fundamental para que el proyector fuera puesto a consideración de la ciudadanía, conforme con las consideraciones antes reseñadas.
49. En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Ciudad de México no interpretó directamente algún precepto de la Constitución general, ni dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma legal, partidista o consuetudinaria en materia electoral; así como tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
50. Tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni se advierte que exista algún error judicial evidente, visible de la simple revisión del expediente; más aún si se tiene en cuenta que la consulta relacionada con el presupuesto participativo se realizó del veintiuno al veintiocho de abril por



el Sistema Electrónico por Internet, y el uno de mayo de forma presencial en las mesas receptoras de opinión¹⁷.

51. Asimismo, no se observa que la sentencia reclamada se hubiera dictado a partir de un evidente error judicial o una notoria violación al debido proceso que hubiere dejado en indefensión a la recurrente.
52. Además, la demanda carece de expresión de agravios en contra del acto impugnado, pues las manifestaciones de la parte recurrente en modo alguno no constituyen argumentos lógico-jurídicos que tengan como finalidad combatir y desvirtuar las consideraciones de la autoridad jurisdiccional federal, por las cuales calificó de infundado e inoperante el agravio que se expresó en la instancia regional y que la condujeron a confirmar la sentencia del Tribunal local.
53. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente.

¹⁷ <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/abc.html>

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.